



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-35-2023
Derivado del expediente CT-VT/A-43-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001567, en la que se requirió:

“la relación de su parque vehicular actual, las compras de autos de los últimos 3 años y si ha habido gastos de transporte terrestre (autobuses, taxis, Uber, etc.) o arereo [sic] (vuelos o renta de helicópteros) monto, número de facturas, proveedor y tipo de evento de compra, es decir licitación, invitación o adjudicación directa, nombre del servidor público que autorizó las compras de autos”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-43-2023, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“SEGUNDA. Análisis. De la solicitud de acceso se advierte que se pide información sobre vehículos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y gastos de transporte, consistente en:

CRgY25kO3McgRAuoF3SLZLoX39tmz7vJBiSkNjWkrc=

- *Relación del parque vehicular actual.*
- *Compras de autos en los últimos tres años, señalando monto, número de factura, proveedor, tipo de evento (licitación, invitación o adjudicación directa), así como el nombre de la persona servidora pública que la autorizó.*
- *Gastos de transporte terrestre (autobuses, taxis, Uber) y aéreo (vuelos o renta de helicópteros).*

De los informes emitidos por la DGPC, la DGRM y la DGT, se advierte que, respecto de las compras de vehículos se da respuesta considerando los tres años que menciona la solicitud y, respecto de los gastos de transporte, las tres áreas son coincidentes en señalar que debido a que la solicitud no precisa el periodo del que se pide la información, atendiendo al criterio SO/003/2019 'Periodo de búsqueda de la información' del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), realizaron la búsqueda de lo requerido de julio de dos mil veintidós al veintiuno de junio de dos mil veintitrés (fecha de recepción de la solicitud), lo que se estima acertado, porque, efectivamente, la solicitud no especifica ese dato.

(...)

3. Información pendiente.

En cuanto a la relación del parque vehicular actual que pone a disposición la DGRM, así como lo relativo a la compra de vehículos en los últimos tres años, respecto de lo cual también se pronunció la DGPC al referirse a las facturas, se advierten algunas inconsistencias que impiden a este Comité tener por atendidos esos aspectos de la solicitud como se muestra enseguida, solo con el fin de ejemplificar:

- *La DGRM señala que toda la información relativa a la adquisición de vehículos debe reservarse, porque se trata de vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad y, conforme lo ha clasificado esa área, proporcionar información al respecto puede revelar la estrategia de seguridad que se tiene implementada en este Alto Tribunal; sin embargo, la DGPC hace referencia al proveedor y facturas de dichas compras.*
- *Se tiene como hecho notorio que en el informe analizado en la resolución CT-VT/A-42-2023 de nueve de agosto de dos mil veintitrés, la DGPC puso a disposición la versión pública de las facturas de compra de vehículos de los último cinco años, pero de esos documentos únicamente se propuso reservar la marca, el modelo y el año de los vehículos asignados a los mandos superiores de este Alto Tribunal, no así la cantidad de autos, el monto ni el proveedor.*
- *En el numeral 6 del informe de la DGRM se indica que en una tabla se muestran las contrataciones mencionadas en los numerales 2 y 3 del propio oficio, pero en el numeral 2 se atiende lo relativo a la compra de vehículos que previamente se clasificó como reservado y no se hace una precisión al respecto.*



En consecuencia, con el fin de garantizar que el derecho de acceso a la información se atiende de manera integral y conforme a las disposiciones que rigen ese derecho y establecen la información que debe ser protegida, es indispensable que la DGRM y la DGPC emitan un informe conjunto y coordinado sobre lo solicitado, incluso considerando, de forma integral, la información que sobre esos temas se ha puesto a para atender otras solicitudes, entre ellas, las que dieron origen a los expedientes CT-VT/A-42-2023 y CT-CUM/A-21-2023, resueltos por este Comité en sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Por tanto, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRM y a la DGPC, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emitan un informe conjunto en el que se pronuncien sobre los aspectos de la solicitud que no se tuvieron atendidos en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo señalado en el apartado 1 de la consideración segunda de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2, de la consideración segunda de la presente determinación.*

TERCERO. *Se requiere un informe conjunto a la DGRM y a la DGPC, en los términos señalados en el último apartado de la consideración segunda de esta resolución.*

CUARTO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.”*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficios CT-470-2023 y CT-471-2023, enviados por correo electrónico el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó a las direcciones generales de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) y de Recursos Materiales (DGRM), respectivamente, la resolución antes transcrita.

CUARTO. Informe conjunto de la DGRM y DGPC. Mediante oficio conjunto DGRM/DT-275-2023 - - - DGPC/08/2023-1135, enviado mediante

el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se informó lo que enseguida se transcribe:

(...)

“Sobre el particular, se presenta el siguiente informe:

1. En lo referente a ‘información relativa a la adquisición de vehículos...’

Como se señaló en el oficio DGRM/DT-229-2023, actualmente este Alto Tribunal cuenta con vehículos arrendados y, de forma excepcional, se realizan adquisiciones de los mismos. En atención al principio de máxima publicidad, se menciona que con respecto al arrendamiento de vehículos, se llevó a cabo la licitación pública LPN/SCJN/DGRM/011/2021, por la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos terrestres para la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal, por un periodo de 48 meses, y cuya información se presenta en la fila 1 de la tabla que se muestra en el numeral 3 del presente oficio.

Con respecto a la adquisición (compras) de vehículos, en el periodo requerido por la solicitud de acceso a la información que se atiende (los tres últimos años), las adquisiciones realizadas fueron de vehículos para su asignación a la Dirección General de Seguridad, dentro de los que se consideran vehículos de servicio destinados para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, así como otros vehículos que la Dirección General de Seguridad (DGS) utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad. Lo anterior, debido a las consideraciones que se presentan a continuación:

Se identifica que los datos correspondientes a **cantidad de vehículos, monto de compra, y proveedor adjudicado** de los vehículos para el traslado de los (sic) CC. Ministras y Ministros adquiridos deben clasificarse, ya que la divulgación de dicha información revela características que comprometen la vinculación entre aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo, como lo puede ser la relación directa entre costo y nivel de blindaje. Lo que pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ya que el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional.

Por ello, estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. La anterior clasificación se corrobora en la atención de las solicitudes de acceso a la información: folio 0330000024116, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT-CI/A-12-2016¹; folio 0330000141318, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT- CUM/A-39-

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento original.
Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-12-2016_0.pdf



2018²; y folio 0330000085420, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT VT/A-47-2020³.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.
- ⇒ No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal.
- ⇒ El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en cantidad de vehículos, monto de compra, y proveedor adjudicado de los vehículos adquiridos para el traslado de los (sic) CC. Ministras y Ministros, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

Por lo que refiere a los vehículos que la Dirección General de Seguridad (DGS) utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, se refiere a vehículos (sic) si bien no se usan para el traslado de los (sic) CC Ministras y Ministros, forman parte de la estrategia de seguridad integral que la DGS, en ejercicio de la función conferida en el artículo 28, fracción I del ROMA estableció, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia y que incide en su capacidad de reacción así como en la toma de decisiones en materia de seguridad. De esta forma, hacer identificables estos vehículos pone en riesgo

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento original.

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CUM-A-39-2018.pdf>

³ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento original.

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-09/CT-VT-A-47-2020.pdf>

la eficacia y las acciones de la DGS para proteger a las personas titulares de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, se considera que la clasificación de los siguientes datos es pública: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación. Por lo anterior, estos datos se incluyen en la tabla que aparece en el numeral 3 del presente oficio, en las filas 2 y 3.

*Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: **modelo y submarca**. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros, al revelar aspectos de la estrategia de seguridad integral para preservar su integridad física y por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo (sic) se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar contra determinada persona o grupo de personas o, incluso, se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.*
- ⇒ *No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardarla vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal.*
- ⇒ *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho debido que tiene un carácter temporal.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos que la DGS utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, con fundamento en artículos 113, fracciones, I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. Por lo que hace a la parte del requerimiento referente al 'se indica que en una tabla se muestran las contrataciones mencionadas en los numerales 2 y 3 del propio oficio, pero en el numeral 2 se atiende lo relativo a la compra de vehículos que previamente se clasificó como reservado y no se hace una precisión al respecto.'

Se hace la aclaración que la tabla presentada en el numeral 6 del oficio DGRM/DT-229-2023, se incluyeron 4 contrataciones. A continuación se presenta una actualización dicha tabla, aclarando a qué parte de los numerales 2 y 3 del oficio de referencia corresponden, e introduciendo lo mencionado en el numeral 1 del presente oficio.

	Número de Contratación	Proveedor	Monto	Tipo de Contratación	Autorización de la contratación	Fragmento de la solicitud a la que corresponde
1	LPN/SCJN/DGRM /011/2021.	Integra Arrenda SA de CV, SOFOM, E.N.R	Contrato abierto Mínimo \$ 79,952.053.44 Máximo \$ 95,477,386.72	Licitación Pública Nacional	CASOD ⁴	Punto 2, en lo relativo al arrendamiento de vehículos
2	50200452	Autohangar, S.A. de C.V.	\$1,538,948.48	Contratación Especial	CASOD	Punto 2, en lo relativo a adquisición de vehículos
3	AD-ESP-DGRM-130-2022	Autohangar, S.A. de C.V.	\$969,203.20	Contratación Especial	CASOD	Punto 2, en lo relativo a adquisición de vehículos
4	CPSI/DGRM/069/2022	Turismo Excursiones Populares y Eventos SA de CV	\$1,131,696.00	Concurso Público Sumario Inferior	Dirección General	Punto 3, en lo relativo al transporte terrestre
5	AD/MIN/DGRM/289/2022	Transportes Scholastico, S.A. de C.V.	\$ 220.492,80	Contratación Mínima	Director de Área	Punto 3, en lo relativo al transporte terrestre
6	AD/MIN/DGRM/361/2022	Turismo Excursiones Populares y Eventos, S.A. de C.V.	\$ 67.860,00	Contratación Mínima	Director de Área	Punto 3, en lo relativo al transporte terrestre

Basándose en el cuadro previo, la DGPC proporciona información sobre los números de facturas por tipo de contratación y proveedor, asociados a los vehículos adquiridos y arrendados, así como al servicio de transporte terrestre, en relación con los tres años más recientes.

Número de facturas relativas al arrendamientos de vehículos⁵

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento original.

CASOD: Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento original.

Dado que el solicitante no especificó un periodo de búsqueda, siguiendo el Criterio reiterado y vigente SO/003/2019 "Periodo de búsqueda de la información", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas, abarcado desde julio de 2022 hasta la fecha de recepción de la solicitud de información.

Número de contratación	Proveedor	Número de la factura
LPN/SCJN/DGRM/011/2021	INTEGRA ARRENDA, S.A. DE C.V., SOFOM ENR	GA000028791
		GA000029035
		GA000030806
		GA000030807
		GA000030719
		GA000031232
		GA000031558
		GA000031906
		GA000031122
		GA000032721
GA000032995		

Número de facturas relativas a las compras de vehículos

Número de contratación	Prestador del Servicio	Número de la factura
50200452	INTEGRA ARRENDA, S.A. DE C.V., SOFOM ENR	AG00007559
		AG00007560
AD-ESP-DGRM-130-2022	AUTOANGAR, S.A. DE C.V.	AG000011505

Número de facturas relativas a transportación terrestre

Número de contratación	Prestador del Servicio	Número de la factura
CPSI/DGRM/069/2022	TURISMO EXCURSIONES POPULARES Y EVENTOS	8901
		9001
		9002
AD/MIN/DGRM/ 289/2022	TRANSPORTES SCHOLASTICO, S.A. DE C.V.	FE12517
		FE1258
		FA1762
AD/MIN/DGRM/ 361/2022	TURISMO EXCURSIONES POPULARES Y EVENTOS	9093

3. Información puesta a disposición en la atención a los expedientes CT-VT/A-42-2023 y CT-CUM/A-21-2023.

3.1. Listado de vehículos

El pronunciamiento sobre este punto versará sobre la información que contiene el documento que (sic) presenta como **Anexo 1** al presente oficio, mismo que consiste en el listado de vehículos con el que se atendieron los expedientes CT-VT/A-42-2023 y CTCUM/A-21-2023. En esta versión, se ajustó la clasificación de la información en los términos solicitados por el Comité de Transparencia. La información que se incluye es la siguiente: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación. Con relación a la información relacionada con pagos y facturas, se aclara que el pronunciamiento se presenta en la atención de los numerales 2, 3 y 4 en el presente oficio.

Se informa que, en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos,



combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal⁶, los vehículos son asignados a las respectivas Áreas u Órganos de acuerdo con su disponibilidad y las necesidades institucionales.

Es importante aclarar que si bien el requerimiento del Comité de Transparencia versó sobre los vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores, en la revisión realizada al listado, se identificó que dentro de los vehículos con información clasificada, no solo se encuentran aquellos sujetos del requerimiento, sino también vehículos con información que se encuentra en otros supuestos de clasificación.

Para efectos de otorgar mayor claridad en el pronunciamiento, se presentan las cuatro categorías en los (sic) que se pueden ubicar los vehículos del listado que se presenta como Anexo 1, indicando para cada una de éstas, la clasificación de los datos que se incluyen. Las categorías presentadas son: vehículos de servicio; vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores; vehículos de apoyo para los (sic) CC. Ministras y Ministros y finalmente, vehículos de apoyo a la estrategia de seguridad integral con que cuenta este Alto Tribunal.

3.1.1. Vehículos de servicio

Se refiere a vehículos destinados, entre otros, al traslado de personal y carga entre los diferentes inmuebles de este Alto Tribunal, así como cualquier otra diligencia vinculada con las atribuciones conferidas al Área de última asignación del mismo.

Se considera que la clasificación de los siguientes datos es pública: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación, misma que se encuentra íntegramente en el Anexo 1.

3.1.2. Vehículos utilizados para el traslado de Mandos Superiores

Dentro del listado proporcionado como Anexo 1, se encuentran vehículos destinados para los traslados de Mandos Superiores, particularmente de personas servidoras públicas que se encuentran en los niveles MS01 al MS05.⁷ Estos vehículos, destinados a un uso de tiempo completo, pueden pernoctar fuera de las instalaciones de la Suprema Corte. Tal estancia extramuros puede incluir ubicaciones que permiten rastrear los patrones de movilidad de las personas servidoras públicas que los emplean, así como establecer indicaciones de costumbres, lo cual plantea un riesgo para la seguridad personal de cada uno de los usuarios. Además, la negación de acceso a esta información busca prevenir la posible comisión de un delito, como lo es el atentado contra servidores públicos, conforme al artículo 189 del Código Penal Federal⁸.

⁶ Corresponde a la nota al pie de página número 6 del documento original. Consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019\(1\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019(1).pdf)

⁷ Corresponde a la nota al pie de página número 7 del documento original. Conforme a lo que señala el Catálogo General de Puestos, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERSIO%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>

⁸ Corresponde a la nota al pie de página número 8 del documento original. Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf

Se considera que la clasificación de los siguientes datos es pública: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y adicionalmente conforme a lo señalado en las resoluciones correspondientes a los expedientes CT-CI/A-10-2019⁹ y CT-CUM/A-38-2019¹⁰.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información que pone en peligro la seguridad personal de quienes realizan traslados mediante estos vehículos y la prevención de un delito en su contra, ya que con los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar acciones que pongan en riesgo su vida, salud e integridad física, las cuales constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud.*
- ⇒ No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de los servidores públicos, ya que se harían identificables para la delincuencia.*
- ⇒ El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se estima que, entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es la salvaguarda de la vida, salud e integridad física de las personas servidoras públicas, previniendo la comisión de un delito en su contra.*

⁹ Corresponde a la nota al pie de página número 9 del documento original.

Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CI-A-10-2019.pdf>

¹⁰ Corresponde a la nota al pie de página número 10 del documento original.

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>



En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores, con fundamento en los artículos: 113, fracciones V y VII de la LGTAIP, así como 110 fracciones V y VII de la LFTAIP.

En el caso concreto, considerando que el bien jurídico tutelado es la salvaguarda de la vida, seguridad o salud de las personas, se considera que el periodo de protección; es decir, de la reserva de la información, debe ser de cinco años.

3.1.3. Vehículos utilizados para el servicio de CC. Ministras y Ministros

Considera vehículos que se usan para el servicio de los (sic) CC. Ministras y Ministros, asignados a las Direcciones Generales de Logística y Protocolo (DGLP), de Gestión Administrativa (DGAS) así como de Seguridad (DGS), para el ejercicio de las funciones de apoyo a los (sic) CC. Ministras y Ministros conferidas en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA).

Por lo anterior, se considera que la clasificación de los siguientes datos es pública: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros, al revelar aspectos de la estrategia de seguridad integral para preservar su integridad física y por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo (sic) se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.*
- ⇒ *No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe*

considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal.

- ⇒ *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos que la DGLP, DGAS y DGS como (sic) apoyo a los (sic) CC. Ministras y Ministros, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

3.1.4. Vehículos considerados dentro de la estrategia de seguridad integral

Se refiere a vehículos que, si bien no se usan para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, forman parte de la estrategia de seguridad integral que la DGS, en ejercicio de la función conferida en el artículo 28, fracción I del ROMA estableció, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia y que incide en su capacidad de reacción así como en la toma de decisiones en materia de seguridad. De esta forma, hacer identificables estos vehículos pone en riesgo la eficacia y las acciones de la DGS para proteger a las personas titulares de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, se considera que la clasificación de los siguientes datos es pública: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros, al revelar aspectos de la estrategia de seguridad integral para preservar su integridad física y por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo (sic) se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.

- ⇒ *No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal.*
- ⇒ *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos que la DGS utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información de referencia.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-35-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-513-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse

sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la resolución que da origen a este cumplimiento, se requirió a la DGRM y a la DGPC para que emitieran un informe conjunto en el que se pronunciaran sobre los aspectos de la solicitud que no se tuvieron por atendidos en el expediente CT-CUM/A-21-2023, esto es, sobre el parque vehicular de este Alto Tribunal, la compra de vehículos en los últimos tres años y los datos relativos a las facturas sobre dichas compras, tomando en cuenta las inconsistencias señaladas en esa resolución.

Del oficio transcrito en el antecedente Cuarto, se advierte que las instancias vinculadas emitieron la respuesta requerida; sin embargo, en los párrafos tercero y cuarto del apartado 1 de ese oficio conjunto, señalan que los datos relativos a “*cantidad de vehículos, monto de compra, y proveedor adjudicado*”, deben clasificarse como reservados pues se hace referencia a una relación entre costo y nivel de blindaje, pero, posteriormente, se pone a disposición el listado correspondiente al parque vehicular y, más adelante, se proporciona información sobre vehículos propios y arrendados, así como de los adquiridos en los últimos tres años y no se aborda aquél planteamiento.

Por tanto, con el fin de generar certeza sobre la información proporcionada para atender la solicitud que nos ocupa y que este Comité cuente con todos los elementos para garantizar que el acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información se atiende de manera completa, con fundamento en los artículos 44, fracción I y 138, fracción III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la DGRM y a la DGPC, para que, de manera conjunta, en el término de cinco días hábiles, aclaren a qué vehículos se refieren en el tercer y cuarto párrafos del apartado 1 del oficio conjunto.

Por otra parte, se advierte que en relación con la compra de vehículos, en la solicitud de acceso se pide el nombre de la persona servidora pública que autorizó la adquisición y el monto de la compra, pero esos datos no se proporcionan en el oficio ni en los documentos que se enviaron como anexos.

En ese sentido, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I y 138, fracción III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la DGRM y a la DGPC, para que, de manera conjunta, en el término de cinco días hábiles, informen el nombre de las personas servidoras públicas que autorizaron la compra de vehículos a que se refieren en el oficio conjunto, así como el monto correspondiente.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere de manera conjunta a la DGRM y a la DGPC, en los términos señalados en la presente resolución.

CRgY25kO3McgRAuoF3SLZLoX39tmz7vJBiSkNjWkrc=

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”